REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2024 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispuso la desvinculación del señor [redacted] quien se desempeñaba como encargado en la Dirección [redacted] Supervisión y Fiscalización del Departamento de Ingeniería, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 22 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su ministro señor [redacted]CION BURGOS, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y su ministro señor [redacted]CION BURGOS, realizar el pago a favor señor [redacted], de los valores siguientes: La suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 80/100 (RD$1,440,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de doce (12) años y cuatro (04) meses, en la institución y el salario devengado un salario mensual de RD$120,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de astreinte, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa [redacted] solicitó que: a) sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido notificado el memorial de casación luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 19 de Ley núm. 2-23; b) se declare inadmisible por falta de desarrollo del medio para que se haga posible observar con precisión los agravios alegados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

10. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso argumentado que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2025 y notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 533/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Santo Domingo, luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría [redacted] ntro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de mayo de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 11 de junio de 2025, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso

31. Por otro lado, sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible puesto que de la exposición del medio de casación planteado por la recurrente no se aprecia ninguna forma expresa la violación de ley alguna por el tribunal *a quo,* pues el recurrente se limita a invocarla violación al derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación.

32. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso sobre la base de que el desarrollo del medio que lo fundamenta es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al interés casacional

34. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional objetivo por haber sido resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, no obstante dicha condición situación no impide que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se pondere el medio de casación planteado, tal y como se explicará en lo adelante.

36. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

37. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

39. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

40. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

41. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 14 de mayo de 2025.

42. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

43. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

48. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundamentados en la violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio contradictorio y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de su único medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

49. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción al no notificarle al Ministerio de Obras

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Públicas y Comunicaciones (MOPC) los inventarios de documentos depositados por el señor [redacted] en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, siendo su deber percatarse de la notificación del referido inventario, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

50. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO En fecha 22 de marzo de 2024, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted]. Mediante Auto mareado con el núm. 04626-2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la parte recurrente comunicar vía ministerio de alguacil la instancia contentiva del Recurso Contencioso administrativo a la MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso; actuación notificada a la parte recurrente mediante correos electrónicos [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, el señor [redacted], depositó inventario de documentos, con relación al presente recurso Contencioso Administrativo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contentivo del acto de notificación núm. 389-2024, de fecha 05 de abril de 2024. En fecha 19 de abril de 2024, la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], depositó solicitud de prórroga ante la Secretaría [redacted] l Tribunal Superior Administrativo, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 8922-2024, de fecha 15 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó la puesta en mora, donde se ordena a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y al Ing. Designe [redacted], producir su escrito de defensa, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de julio de 2024 y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto de alguacil núm. 6155-2024. instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto marcado con el núm. 6155-2024, de fecha 15 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, concede un plazo de 15 días a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su medio de defensa; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de enero de 2024. Mediante Auto marcado con el núm. 9757-2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, la Presidencia del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, autorizó la puesta en mora, donde se ordena a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES e Ing. Designe [redacted], mediante correo electrónico [redacted] y [redacted] desde el correo electrónico del departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en 30 de enero de 2024. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 01204-2025 de fecha 02 de abril de 2025, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 04 de abril de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2[redacted]0 emitido por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

51. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal (…).*

52. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al dictarse la sentencia impugnada se vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de contradictorio,

ya que no recibió notificación alguna relativa al inventario de documentos depositados por la parte recurrente original, ahora recurrido [redacted].

53. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

55. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

56. En primer orden resulta procedente establecer que la parte recurrente aduce una violación al derecho de defensa ante la no notificación del inventario de documentos depositado en fecha 1 de marzo de 2024. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada hemos podido constatar que, contrario a lo aludido por la ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2024, es decir, con

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

posterioridad a la fecha que indica que el ahora recurrido realizó un depósito de documentos.

57. Ahora bien, el único inventario de documentos depositado por el ahora recurrido [redacted] en el Tribunal Superior Administrativo fue realizado en fecha 9 de abril de 2024, contentivo del acto núm. 389/2024 de fecha 5 de abril de 2025, −el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación−. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo al mismo los documentos contentivos de: 1) Auto No. 4626-2024 de fecha 1 de abril de 2024, emitido por el Tribunal Superior Administrativo; 2) Copia del recurso contencioso administrativo de fecha 22 de marzo de 2024; 3) Acción personal de fecha 29 de febrero de 2024; 4) Comunicación dirigida al señor [redacted]; 5) Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27 de diciembre de 2023.

58. Vale resaltar que, además, ha sido depositado en el expediente, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo de fecha 22 de marzo de 2024, la cual tiene como anexos, los siguientes, documentos: 1) Acción personal de fecha 29 de febrero de 2024; 2) Comunicación dirigida al señor [redacted]; 3) Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

59. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo externado por la recurrente, el alegado "inventario de documentos" al que hace alusión se trata del acto núm. 389/2024 de fecha 5 de abril de 2024, cuya actuación procesal fue diligenciada a los fines de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tomara conocimiento sobre el auto núm. 4626-2024 de fecha 1 de abril de 2024 dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo que ordenó comunicar vía ministerio de alguacil la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, situación que sucedió en la especie, puesto que posteriormente, solicitó una prórroga para depósito de escrito de defensa.

60. En ese sentido, resulta evidente que el referido inventario de documentos (contentivo del acto núm. 389-2024 de fecha 5 de abril de 2024) no tenía que ser notificado por parte del tribunal *a quo* dado que la parte ahora recurrente tenía conocimiento del mismo, lo que no vulnera el derecho de defensa, puesto que tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, así las cosas, la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al principio de contradicción y al derecho de

defensa de las partes, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

61. Finalmente, el estudio la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0467118
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00231 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.